



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/96/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO<sup>1</sup>

**COMPARECIENTES:** PARTIDOS  
POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL (PRI); ACCIÓN  
NACIONAL (PAN); DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
(PRD); NUEVA ALIANZA OAXACA  
(PNAO) Y MORENA.<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SANTA MARÍA  
HUATULCO, OAXACA.<sup>3</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA.  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.**

Resolución que desecha la demanda presentada por el **PES**, a fin de controvertir la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del candidato José Hernández Cárdenas, respecto a la elección municipal que tuvo verificativo en Santa María Huatulco, Oaxaca.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Antecedentes.

---

<sup>1</sup> En adelante, "PES".

<sup>2</sup> En adelante "Los comparecientes"

<sup>3</sup> En adelante, "IEEPCO".

## 1. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.<sup>4</sup>
















Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo Municipal
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021



**2. Cómputo municipal.** Mediante sesión especial de **diez, once y doce** de junio<sup>5</sup>, el IEEPCO realizó el cómputo de la elección municipal de **Santa María Huatulco, Oaxaca**, ordenando la expedición de la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por MORENA, quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	525	QUINIENTOS VEINTICINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,333	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,634	TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO DEL TRABAJO	472	CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	82	OCHENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	166	CIENTO SESENTA Y SEIS
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	596	QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS

<sup>4</sup> Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

<sup>5</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 <b>morena</b> MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	7,325	SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,282	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	159	CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	171	CIENTO SETENTA Y UNO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	3,484	TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
"OCTAVIO" CANDIDATO INDEPENDIENTE	568	QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
 CANDIDATURA COMÚN	66	SESENTA Y SEÍS
 CANDIDATURA COMÚN	62	SESENTA Y DOS
 CANDIDATURA COMÚN	5	CINCO
 CANDIDATURA COMÚN	13	TRECE
 CANDIDATURA COMÚN	18	DIECIOCHO
 CANDIDATURA COMÚN	10	DIEZ
 CANDIDATURA COMÚN	15	QUINCE
 CANDIDATURA COMÚN	5	CINCO
 CANDIDATURA COMÚN	33	TREINTA Y TRES
 CANDIDATURA COMÚN	12	DOCE

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 CANDIDATURA COMÚN	12	DOCE
 CANDIDATURA COMÚN	1	UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	22	VEINTIDOS
VOTOS NULOS	542	QUINIENTOS CUARENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	20,523	VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTITRES

## SEGUNDO. Recurso de Inconformidad.

**1. Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de junio**, el **PES** presentó por la vía del correo electrónico del IEEPCO, demanda de recurso de inconformidad en contra de diversos actos relacionados con el computo de la elección municipal.

**2. Integración, registro y turno.** El **veintidós de junio** el **IEEPCO** una vez agotado el procedimiento de publicidad remitió el medio de impugnación y demás constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **RIN/EA/96/2021**; y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

**3. Radicación en ponencia y requerimientos.** Por acuerdo de **veintisiete de julio**, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada instructora, formuló diversos requerimientos indispensables para resolver la cuestión planteada.

**4. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de **tres de agosto**, cumplimentados los requerimientos formulados; la Magistrada Presidenta, al advertir que en el caso se actualizaba la improcedencia del medio de impugnación, señaló las **doce horas de este día**, para someter el proyecto de resolución a la consideración de este Pleno.

## CONSIDERANDO



### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para pronunciarse respecto a la **propuesta de desechamiento** planteada por la Magistrada ponente, ya que este pronunciamiento corresponde al conocimiento del Pleno mediante actuación colegiada y plenaria<sup>6</sup>.

Ello es así porque, en el caso, corresponde **determinar la procedencia o no de la acción intentada**

### **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

El presente medio de impugnación se considera de carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el **Acuerdo General 03/2021**, emitido por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, mismos que además se consideran urgentes.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por el partido actor tiene relación con el proceso electoral ordinario de partidos políticos.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal, de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

## **TERCERO. Improcedencia.**

### **a. Tesis de la decisión.**

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, se advierte que la demanda de recurso de inconformidad deberá desecharse porque carece de firma autógrafa.

### **b. Justificación de la decisión.**

#### **1. Marco normativo**

El artículo **9, numeral 1**, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben interponer por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado y deben cumplir, entre otros requisitos, el contenido en el **inciso h)** de la referida porción normativa, es decir, **hacer constar en él, nombre y firma autógrafa del promovente.**

En concordancia con lo anterior, en el artículo **10, numeral 1, e)** de la Ley de Medios se establece que cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos **a) o h)** del **artículo 9, numeral 1, será improcedente y desechado de plano.**

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, **cuya finalidad es** el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la **forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico** contenido en el recurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

#### **2. Remisión de demandas por medios electrónicos.**

Es de explorado derecho que las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos en formatos



digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente **no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.**

Incluso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado<sup>7</sup> que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la **autenticidad de la voluntad** de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

### c) Caso concreto

En el caso, de las **constancias de publicidad** se advierte que el **dieciséis de junio**, el **IEEPCO** recibió en vía correo electrónico un archivo que contenía el escrito de demanda, mediante el cual, presuntamente el **PES** promovió el recurso de inconformidad.

Lo anterior, a fin de controvertir la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez; así como el escrutinio y cómputo correspondiente a la **elección municipal en Santa María Huatulco, Oaxaca.**

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por el **IEEPCO.**

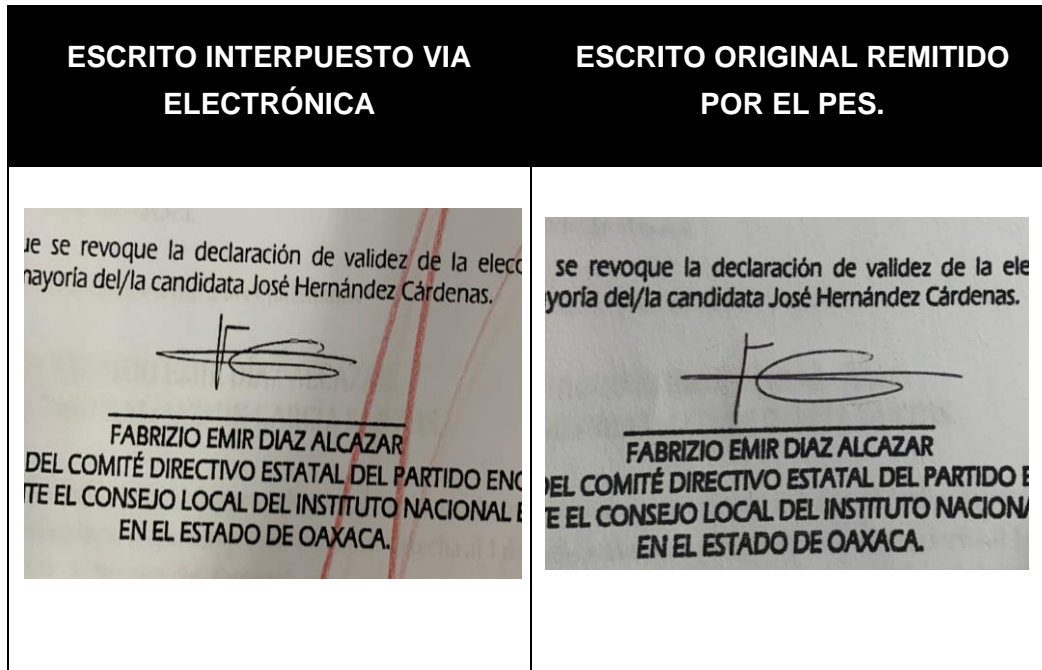
Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, **para superar esta circunstancia y privilegiando el derecho a la jurisdicción**, mediante acuerdo de **veintisiete de julio**, con fundamento en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, le fue requerido al **PES** remitiera a este Tribunal el **original de su escrito de interposición.**

El requerimiento fue cumplimentado el **veintiocho de julio**, para lo cual el **PES** manifestó en el escrito respectivo que remitía el original de la demanda que dio origen al presente expediente.

Ahora, de su análisis se advierte que, la firma contenida en

<sup>7</sup> Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

el escrito presuntamente original remitido por el PES es notoriamente distinta a la firma contenida en el archivo de la demanda interpuesta primigeniamente mediante correo electrónico, **al respecto se insertan las imágenes respectivas:**



De un simple análisis de las firmas antes referidas se advierte que existen notorias diferencias entre las firmas que calzan los documentos en cuestión, pues al compararlos se advierte que **dichos signos son claramente distintos**<sup>8</sup>.

Por las anotadas consideraciones, se concluye que no existen elementos que permitan **verificar con certeza** que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el **PES. Sin que esto se hubiese subsanado con el requerimiento referido.**

Asimismo, como se adelantó, el documento que es remitido por el **PES** en virtud del requerimiento formulado, tiene notorias diferencias en cuanto a la firma que calza, con el presentado primigeniamente vía correo electrónico, circunstancia que no dota de certeza a la cuestión a dilucidar, es decir, no es posible **vincular la genuina voluntad del PES con el acto jurídico que dio origen al presente expediente**, la interposición del recurso

<sup>8</sup> Se invoca en su razón esencial la tesis de rubro: **FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAZ SIN EL AUXILIO DE UN PERITO.** Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2848



de inconformidad.

En ese orden de ideas, de las constancias de autos, no se advierte que el **PES** estuviera imposibilitado para satisfacer los extremos exigidos por el marco normativo para la interposición de un medio de impugnación, como sí lo hicieron los comparecientes, pues de los escritos correspondientes se advierte que fueron presentados tanto en el **Consejo Municipal y como en el Consejo Distrital XXV**, obrando la firma y sello de recepción respectivos, así como la correspondiente firma autógrafa del representante de los partidos políticos.

Por lo expuesto, dado que la demanda de recurso de inconformidad indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa del **PES**, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

#### **d. Conclusión**

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

**CUARTO. Notifíquese por correo electrónico al actor y personalmente a los comparecientes; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último **CONSIDERANDO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>9</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.